

Constancia Secretarial: 1 de septiembre de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se notificó mediante notificación por aviso entregada en su buzón de correo electrónico el día 09 de marzo de 2020. Sírvase proveer.



MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio N° 1216

Popayán, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular N° 2019-00092
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Silvio Rodríguez Rengifo

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, frente al señor SILVIO RODRIGUEZ RENGIFO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 12 de marzo de 2019, de la siguiente manera:

Por concepto de capital adeudado la sumas de \$ 46.279.338,41 y \$ 3.264.425, obligaciones contenidas en los pagarés N° 3265320055711 y 4513079840027086, junto con los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la acreencia. Así mismo por el capital de cada una de las cuotas dejadas de cancelar más sus intereses de plazo y de mora, desde que se hicieron exigibles hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado se notificó mediante notificación por aviso entregada en su buzón de correo electrónico el día 09 de marzo de 2020, según se corrobora en constancia de mensajería certificada, sin embargo, la parte ejecutada guardó silencio frente a la demanda y al mandamiento de pago y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

A la demanda se acompañó como títulos de recaudo ejecutivo los pagarés N° 3265320055711 y 4513079840027086, los cuales prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió

librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

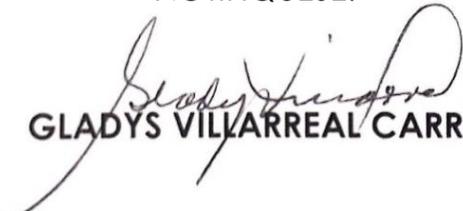
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **SILVIO RODRIGUEZ RENGIFO** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 9 de marzo de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUAROCIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS** M/CTE (\$ 2.714.420,22).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado

Nº. 077 en la fecha, **02-09-2020**



MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

AZI